

tivas consignaciones, serán considerados para todos los efectos de la ley, como los legítimos consignatarios.

CAPITULO IV.

De las adiciones y rectificaciones á los manifiestos.

Rectificación de manifiestos.

Art. 123. *Los capitanes de los buques, ó en su defecto los consignatarios de éstos, tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro de los dos primeros días hábiles de su llegada al puerto. Este plazo quedará limitado á dos horas después de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine antes de los dos días señalados; para lo cual se anotará en la última papeleta de descarga la hora en que se termine esa maniobra. La omisión de la protesta, fecha ó firma en los manifiestos, y la inexactitud de dichos datos, no serán subsanables por medio de adición (1).*

Reglas para la admisión de rectificaciones á los manifiestos.

Art. 124. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme á las siguientes prevenciones:

I. Se admitirán las adiciones por los administradores, sin aplicar pena, siempre que se trate de adicionar ó rectificar cualquier pormenor que no aumente ó disminuya el número de bultos que indique el manifiesto. Cuando no se haga rectificación y la infracción subsista, se aplicará al capitán una multa que no exceda de veinticinco pesos.

II. La adición que aumente en el manifiesto el número de bultos, si éstos están debidamente amparados por factura consular, será admitida, imponiendo al capitán una multa que no exceda de cinco pesos por cada bulto adicionado.

III. Si la adición aumenta en el manifiesto el número de bultos y éstos no están amparados por factura consular, se impondrá al capitán una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada uno de los bultos adicionados, imponiéndose además la pena de dobles derechos á las mercancías que dichos bultos contengan.

IV. La rectificación de que faltan uno ó más bultos por no haber sido embarcados, no obstante de constar en el manifiesto, será admitida imponiendo al capitán del buque una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada uno de los bultos que falten.

V. Las adiciones ó rectificaciones que se hagan á la relación de bultos de muestras, serán admitidas sin imposición de pena.

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Art. 125. Si el capitán del buque no presentare dentro del plazo que concede el art. 123, la adición de los bultos que no consten en el manifiesto, y que estén, sin embargo, amparados por factura consular, le será impuesta una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada bulto que resulte sobrante.

Sobrante de bultos.

Art. 126. Si el capitán del buque no presentare dentro del plazo que concede el art. 123, la adición de los bultos que no consten en el manifiesto y que tampoco estén debidamente amparados por factura consular, le será impuesta una multa que no exceda de cincuenta pesos, por cada bulto que resulte sobrante, sin perjuicio de la aplicación de dobles derechos á las mercancías que dichos bultos contengan.

Art. 127. Cuando el capitán del buque no haya hecho oportunamente la rectificación á que se refiere la fracción IV del art. 124 y resultare de la descarga que faltan algunos bultos de los declarados en el manifiesto, se impondrá al capitán una multa que no exceda de cincuenta pesos por cada uno de los bultos que falten.

Falta de bultos.

Art. 128. *No serán aplicables las multas por adiciones ó rectificaciones á los manifiestos de buques, de que trata el art. 124, en los casos siguientes:*

Rectificaciones á manifiestos, no multables.

I. Cuando conforme á lo dispuesto en el art. 26, las adiciones ó rectificaciones versen sobre lo mismo declarado por los capitanes de vapores de líneas regulares, ante los Cónsules ó Agentes mexicanos, y en el tiempo y forma prevenidos por el citado art. 26; y siempre que se presenten ante las aduanas por los interesados los certificados consulares relativos á esas declaraciones.

II. En los casos de echazón, venta por causa de arribada forzosa, y otros de fuerza mayor, de que trata el art. 81, si el accidente quedase debidamente comprobado (1).

Art. 129.

Art. 130.

Art. 131.

Art. 132.

Art. 133.

Art. 134.

Art. 135.

Art. 136.

(Derogados por decreto de 22 de Marzo de 1898.)

Art. 137. Las adiciones ó rectificaciones que hagan los consignatarios de los buques, serán por escrito y cuadruplicadas conforme al modelo núm. 19, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspa-

Requisitos que llenarán las rectificaciones de los manifiestos.

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

duras; estarán escritas con letra clara que en su lectura no admita dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no las deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida (1).

Tramitación de las rectificaciones de los manifiestos.

Art. 138. El administrador, ó en su defecto el contador, recibirán personalmente todas las adiciones que les sean presentadas, cuidando de que en el acto y en presencia de quien las entregue, se les ponga el número de orden, la fecha y la hora en que hayan sido presentadas, rubricando las hojas de cada ejemplar. Los administradores, de acuerdo con los contadores, el mismo día de la presentación y antes de que se cierre la oficina, harán la debida calificación de admisión ó no admisión, previa confronta de los cuatro ejemplares, y haciendo que los interesados los igualen, en caso de no estarlo; teniendo por original el que lleve el timbre, que será de *cincuenta centavos* (2).

Art. 139. }
 Art. 140. } (Derogados por decreto de 22 de Marzo de 1898.)
 Art. 141. }
 Art. 142. }

Art. 143. Fuera de los casos de adición ó rectificación que conforme á esta Ordenanza pueden presentarse para subsanar errores ú omisiones en los manifiestos, no surtirán efecto alguno legal las manifestaciones que no tengan ese carácter (1).

Art. 144. Tampoco surtirán efecto alguno legal las adiciones ó rectificaciones que se presenten después de haber sido descubierto ó acusado en forma algún sobrante de bultos en el cargamento, aun cuando no haya expirado el plazo legal para la presentación de adiciones ó rectificaciones (1).

Art. 145. }
 Art. 146. } (Derogados por decreto de 22 de Marzo de 1898.)

(1) Se ha suprimido en este artículo la parte del texto relativa á las adiciones ó rectificaciones de facturas consulares, de acuerdo con lo prevenido en el art. 6º del decreto de 22 de Marzo de 1898.

(2) Fracción 56 de la Tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

CAPITULO V.

Despacho de efectos extranjeros, cotización por analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería.

SECCION I.

Del despacho de efectos extranjeros.

Art. 147. El despacho de muestras y efectos extranjeros se practicará con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 148. *Los pedimentos de despacho de mercancías deberán presentarse por triplicado, excepto en aquellas aduanas en que, por disposición de la Secretaría de Hacienda, deban serlo por cuadruplicado (1); y, en todo caso, con estricta sujeción al modelo respectivo, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la aduana, en las proporciones que en el modelo se indican. Todos los ejemplares de los pedimentos serán exactamente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara, cuya lectura no dé lugar á dudas, y llevarán líneas horizontales, desde el fin de cada período escrito, hasta el término del renglón correspondiente, á fin de que éste quede completamente cerrado de manera que no consienta adiciones. En los pedimentos se harán constar todos los bultos comprendidos en la correspondiente factura consular, y en las columnas respectivas, las marcas y contramarcas, numeración de los bultos, su cantidad, la declaración de las mercancías, el valor de factura, la procedencia y la cantidad total de bultos; esto último en guarismo y letra.*

Requisitos que deben llenar los pedimentos de despacho.

En la columna destinada á la declaración de las mercancías, se consignará: el número de la factura y lugar de su certificación, la cantidad, escrita en letra, y la clase de los bultos de cada partida de mercancías; el peso bruto de cada bulto, en número y letra, las cantidades que sirvan de base para fijar los derechos, también en guarismo y letra; determinándose el tiro y ancho de las mercancías que paguen por medida, así como el número de piezas de los artefactos que tengan asignadas cuotas distintas según su peso, siempre que el de cada uno de ellos exceda del límite correspondiente á la cuota ma-

(1) La circular de 15 de Junio de 1898, que se incluye en el «Apéndice» bajo el número 10, dispone se exijan los pedimentos por cuadruplicado, en las aduanas de 3º, 4º, 5º y 6º orden.